

Resolución AAIP 2/22

Buenos Aires, 19 de abril de 2022.

VISTO:

El expediente CUDAP: EXP- MPF 1148/22 "BLANCO, Verónica María S/ Reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (art. 15, 16 y 24 inc. O de la Ley 27275)" del registro de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones de la Procuración General de la Nación, el artículo 120 de la Constitución Nacional, las leyes 24.946, 27.148, 27.275 y la Resolución PGN N° 2757/17.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Por las presentes actuaciones tramita el reclamo ante esta Agencia de Acceso a la Información Pública interpuesto por la señora Verónica María Blanco, en los términos de la Ley N° 27.275 contra la Resolución PGN 16/22.

De la documentación acompañada por la reclamante, se desprende que realizó una solicitud de acceso a la información pública ante este Ministerio Público Fiscal de la Nación, la que quedó registrada bajo el número 327. Allí petitionó "...acceder al contenido del expte. 3568/2021 en el cual se decidió la convocatoria del Fiscal de instrucción en los términos del art. 62 inc. 2 del CPP en el marco de la causa CFP 14.824/2010". Con posterioridad, a través de un nuevo mensaje remitido al correo institucional, aclaró que incurrió en un error material al indicar la norma siendo la correcta el artículo 67 inciso 2 del mismo cuerpo legal.

El 31 de marzo pasado, el Señor Procurador General Interino, a través de la resolución PGN 16 del corriente, denegó parcialmente el pedido de acceso a la información pública e hizo entrega del proveído de fecha 24 de febrero de 2022 contenido en el CUDAP OFIC MPF 3568/2021, utilizando el sistema de tachas previsto en el artículo 12 de la ley 27.275.

Con fecha 7 de abril, la señora Blanco se presenta en los términos de los artículos 15, 16 y 24 inc. o) de la Ley 27.275 y observa primeramente que "...a pesar de haberse invocado la aplicabilidad de la excepción prevista en el art.8 inc. g) ésta no

es aplicable al caso (IV); que la información entregada es incompleta e insuficiente (V)”.

Asimismo, señala “...en función de la reserva de ley y la consecuente excepcionalidad de las restricciones, queda claro que ninguno de los dos Fiscales que han debatido a quién correspondía intervenir en definitiva son ni asesores jurídicos ni abogados de la administración pública nacional, es decir, no representan intereses particulares del Estado en juicio, sino que pertenecen a un Ministerio Público que por imperio del art. 120 de la CN es un órgano autónomo y autárquico...”

Posteriormente indica “...En definitiva, para mí está claro que la información a la que se pretende acceder no puede considerarse incluida en excepción legal alguna de las previstas en la ley 27.725. Sólo se trata de conocer los motivos y fundamentos por los que se decidió que en determinado proceso no intervenga un fiscal para que lo haga otro, lo cual no se ve que pueda perjudicar en nada a la investigación ya terminada y sobre la cual deberá expedirse el Tribunal Oral oportunamente. Luego, la decisión del Sr. Procurador General que resolvió esa controversia entre los fiscales, queda claro, no sólo permite conocer lo ocurrido en este caso, sino que constituye información sobre los criterios de la PGN para tener por configurado el carácter de "fundamental" de un desacuerdo, lo cual, de modo innegable, debe ser de acceso público a la comunidad”.

Finalmente solicita “ante la vulneración de las normas de la ley 27.275 que regulan el derecho a la información” que “...la Sra. Directora proceda conforme al art. 17 inc. b) y ordene a la Procuración General de la Nación que proceda conforme lo dispuesto en el art. 32 inc. h) en cumplimiento de sus deberes de transparencia activa, y que entregue la información solicitada por la suscripta, permitiendo el acceso al contenido del expediente CUDAP MPF:3568/2021.”

Por providencia de esa misma fecha de esta Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) se expresó “...Analizada que fuera la solicitud de acceso realizada, a la que se imprime el trámite previsto en los referidos artículos 14, 15 y 16 de la Ley 27.275, corresponde solicitar a la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública de este Ministerio Público Fiscal que, en un plazo de diez (10) días, remita a esta Agencia de Acceso a la Información Pública copias de las actuaciones en cuestión y brinde la totalidad de la información que considere

pertinente...”

Con fecha 13 de abril de 2022, la Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público Fiscal de la Nación remitió copia de las actuaciones por las que tramitó la solicitud AIP N° 327.

II. Analizados los argumentos del reclamo interpuesto por la Defensora Blanco, corresponde, en primer lugar, determinar si resulta aplicable al Ministerio Público Fiscal de la Nación, la excepción prevista por el artículo 8 inciso g) de la ley 27275 esgrimida en la resolución PGN 16/22. Ese inciso estipula como causal de reserva de la información “... la elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad.”

Señala Pérez (2017) en “Ley de Acceso a la Información Pública Comentada” que, si bien la redacción de este inciso daría lugar, en principio, a excluir a los sujetos obligados que no conforman la Administración Pública Nacional, “una interpretación armónica de la ley supone que el primer supuesto es abarcativo de todos. Caso contrario existiría la posibilidad de exigir develar la información que podría poner en riesgo los derechos a la defensa en juicio y al debido proceso. Corresponde aclarar que al mantenerse la redacción original del Reglamento de Acceso a la Información del Decreto N° 1172/2003, que se aplica únicamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional se restringió la excepción únicamente a esa esfera, pero va de suyo que incluso adoptando otras de las excepciones..., estos supuestos quedarían exentos de darse a publicidad también en los casos en que la información esté en manos de otros sujetos obligados”.

En la misma línea Basterra (2018) en “Acceso a la Información Pública y Transparencia” reconoce como antecedente directo de la redacción de este inciso al artículo 16, inciso f del anexo VII del Decreto N° 1172/03. También reconoce como antecedente a la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública que contemplaba como excepción aquella información que pudiera generar un daño significativo a la ejecución de la ley, prevención, investigación y persecución de delitos. “Al igual que la norma argentina, lo que se pretende proteger es el procedimiento y la estrategia judicial en casos penales en que la divulgación de información antes de una

decisión final pueda afectar el curso de la investigación o el procedimiento para administrar justicia”.

En ese orden de ideas, cabe destacar que las leyes deben ser interpretadas atendiendo la finalidad del legislador que, en el caso del inciso g) en cuestión, es el resguardo de la estrategia que se adopta por parte de organismos públicos que actúan en una causa judicial o en procedimientos de investigación de delitos o irregularidades.

De ello se desprende que la excepción contenida en el inciso g) es aplicable no sólo a la Administración Pública Nacional, sino también al Ministerio Público Fiscal.

III.- En este punto, es importante recordar que el Ministerio Público Fiscal de la Nación tiene como función primordial en su faz penal fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública, conforme lo establece el Código Procesal Penal de la Nación y las leyes complementarias, en todos los delitos federales y en aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mientras su competencia no haya sido transferida a la jurisdicción local (conf. art. 3 Ley 27.148).

En ese carácter de titular de la acción penal, el MPF busca alcanzar una política de persecución criminal efectiva. Para ello, se rige por el principio de unidad de actuación (conf. art. 9 inc. a, Ley 27.148). Es decir, es un cuerpo dotado de unidad e indivisibilidad, de manera tal que cada uno de sus miembros representa al cuerpo en su totalidad y pueden, por lo tanto, reemplazarse recíprocamente.

El principio de unidad de actuación implica que existe una voluntad única e indivisible del Ministerio Público. En el Poder Judicial, en cambio, hay tantas voluntades como instancias y el fundamento de dicho principio es otorgarles a las personas justiciables la posibilidad de recurrir a diversas instancias a los efectos de subsanar los errores judiciales.

Sin embargo, dicho fundamento no existe en el ámbito de actuación de este Ministerio Público, cuya función no es decidir la suerte de los particulares sino representar el interés general de la sociedad y promover la actuación de la justicia con ese norte. Dicho interés general es único, por lo que cualquier representante del Ministerio Público Fiscal puede actuar en su defensa.

De este principio de unidad de actuación se deriva que, en los casos

penales, en los que el MPF es parte acusadora, existe una estrategia judicial conjunta que permite cumplir con la función de persecución penal efectiva. Esa estrategia se construye a través de discusiones internas en las cuales pueden existir desacuerdos. Develar esa estrategia mientras tramita la causa implicaría debilitarla en perjuicio de los intereses por los que debe velar el organismo.

Ello, de ningún modo afecta el principio de objetividad que rige su actuación dado que la información requerida no está relacionada con hechos o pruebas, sino con un intercambio interno de opiniones jurídicas en la construcción de una estrategia de un caso judicial.

De ello se desprende que, sin lugar a dudas, la excepción prevista por el inciso g) del artículo 8 de la Ley 27.275 debe ser aplicada como sostiene uno de los creadores del proyecto de la Ley 27.275 a todos los sujetos obligados y, por lo tanto, al MPF. Si no fuera así, se estaría contrariando el artículo 120 de la CN y la Ley 27.148.

IV.- Por otra parte, corresponde señalar que la requirente, al solicitar información referida a un expediente concreto, lo hace en su carácter de Defensora Oficial, como ella misma reconoce tanto en la solicitud originaria como en su reclamo ante esta Agencia.

En atención a ello, se advierte que la gestión realizada no encuadra en el ejercicio de un derecho ciudadano, sino en todo caso, en cuanto parte de un proceso penal.

Siendo ello así, no puede soslayarse que existen mecanismos propios en los ordenamientos correspondientes a los que puede recurrir la solicitante para obtener la información de que se trata y que ésta sea provista por la vía procesal idónea, a través del Tribunal que entiende en la causa.

De ocurrir en los términos que la normativa procedimental habilita, el Tribunal competente -quien se encuentra en mejor situación para evaluar y decidir sobre su derecho como defensora- debería analizar la petición en el carácter que exhibe quien ejerce la defensa penal y no como ejercicio ciudadano que, como tal, puede hacer valer toda persona sin necesidad de invocar vinculación alguna con la causa.

En definitiva, no es competencia de esta Agencia de Acceso a la Información Pública gestionar solicitudes respecto de información de una causa en

trámite de una de las partes, en tanto que para ello existen mecanismos propios previstos en los ordenamientos respectivos.

Recuérdese que la Ley de Acceso a la Información Pública busca fortalecer nuestras instituciones a través de la transparencia y los órganos de control. Ella tiene por finalidad garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. Sin embargo, ello no implica que la ley pueda utilizarse para sortear los mecanismos procesales pertinentes en un caso particular, desvirtuando así el fin para el que se ha concebido.

No existiendo para esta Agencia de Acceso a la Información Pública razones para controvertir lo resuelto por el señor Procurador General Interino, atento que la información brindada utilizando el sistema de tachas previsto en el artículo 12 de la ley 27.275 es suficiente, corresponde el rechazo del reclamo interpuesto en los términos del artículo 17, inciso a) acápite IV de la ley 27.275.

En mérito de lo expuesto, conforme las normas citadas,

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el reclamo interpuesto por la señora Verónica María BLANCO contra la Resolución PGN 16/2022, de conformidad con el artículo 17, inciso a) acápite IV de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 2°.- En cumplimiento del artículo 17 inciso a) último párrafo de la Ley 27.275, dejar constancia de que se encuentra disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada ley.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese, y oportunamente, archívese.